CUR: 9945
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
RECIBIDO
19 FEB 2021
...AS DE LA ...NICACIONES
11:47am

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

**ACUERDO DE CONCEJO N° 18-02-2021-MPT**

**Talara, 12 de Febrero de 2021**

**EL CONCEJO PROVINCIAL DE TALARA**

**POR CUANTO:**

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de febrero de 2021, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Galán Castillo contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, en el marco de la solicitud de vacancia de autoridades municipales formulada ante el Concejo Municipal Provincial de Talara, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, tramitado en el Expediente de Proceso N° 11031, el señor Manuel Antonio Galán Castillo solicita se declare la vacancia de los regidores Jhonny Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Rugel Talledo Panta, Harold Alemán Saavedra, Mercy Jackeline Imán Sosa, Sandra Lizeth Vinces Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, relativa al impedimento de los regidores de ejercer funciones administrativas.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, el Concejo Municipal Provincial de Talara acordó rechazar la solicitud formulada por el señor Manuel Antonio Galán Castillo para que se declare la vacancia de los regidores Jhonny Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Rugel Talledo Panta, Harold Alemán Saavedra, Mercy Jackeline Imán Sosa, Sandra Lizeth Vinces Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez. La decisión del Concejo Municipal fue debidamente notificada al solicitante el 22 de enero de 2021, a través de la Carta N° 31-01-2021-SG-MPT.

Que, a través del escrito de fecha 01 de febrero de 2021, el señor Manuel Antonio Galán Castillo interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, argumentando que la decisión ha sido adoptada sin calificar que el colegiado ha ejercido funciones administrativas que desnaturalizan las funciones y competencias normadas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe *"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.*

*El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de*

*apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad".*

Que, respecto al recurso planteado, la estructura del procedimiento en vía de apelación a que hace referencia la Ley N° 27972, es similar a lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala "el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".*

Que, en el procedimiento de vacancia se faculta a las partes que como parte del contradictorio utilicen los mecanismos procedimentales que garanticen su derecho de impugnar como una manifestación del debido procedimiento, el cual es definido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en los siguientes términos *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".*

Que, al amparo de las normas invocadas, se advierte que el señor Manuel Antonio Galán Castillo inició un procedimiento de vacancia; además ha interpuesto recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, en ejercicio de su facultad de contradicción prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo legal y adjuntando la tasa correspondiente, en observancia de las normas citadas y conforme a la naturaleza del recurso.

Que, con Informe N° 45-02-2021-OAJ-MPT emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica informa que la competencia para resolver el recurso de apelación en procedimientos de vacancia de autoridades municipales, es del Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Concejo Municipal elevar al Jurado Nacional de Elecciones el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Galán Castillo contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, incluyendo todas las actuaciones que forman parte del expediente administrativo.

Que, sometida a votación del pleno el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Galán Castillo contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020, se acordó elevar al Jurado Nacional de Elecciones el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Galán Castillo contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020;

Que, estando a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades el concejo municipal por unanimidad;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ELEVAR** al Jurado Nacional de Elecciones el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Galán Castillo contra el Acuerdo de Concejo N° 127-12-2020-MPT de fecha 30 de diciembre de 2020 que acordó rechazar la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Manuel Galán Castillo, contra los regidores Jhony Alberto Tinedo Marchán, Robin Alberto Estrada Serrano, Luis Anatoli Benites Guerrero, Darwin Alberto Cruz Correa, Santiago Emilio Guevara Velásquez, Rosanita Burgos Zapata, Miguel Ángel Talledo Panta, Harold Alemán Saavedra, Mercy Jackelin Imán Sosa, Sandra Lisbeth Vinces Timaná y Víctor Manuel Bossio Rodríguez.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo de Concejo al Jurado Nacional de Elecciones y a las partes interesadas, para los fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** al responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación del presente Acuerdo en la página WEB de la Municipalidad Provincial de Talara.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TALARA SECRETARIA GENERAL TALARA

**ABOG. JUAN FRANCISCO LA TORRACA CAPUÑAY**
**Secretario General**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TALARA ALCALDIA TALARA

**ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE**
**Alcalde Provincial**

Copias:
Interesados (12)
Jurado Nacional de Elecciones
GM//OAJ/UTIC/URRHH/OR
Archivo
JAVI/flor